

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 321-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1101-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 075-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 14 de agosto de 2018.

Sumilla: RELACIONES LABORALES

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 00604 de fecha 22 de marzo de 2016, por la empresa **ALMACENES Y LOGISTICA S.A.**, con RUC Nº **20344539180**, en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 314-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SIDT de fecha 17 de diciembre de 2015**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR y modificatorias.

ANTECEDENTES:

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección Nº 1101-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 20 de agosto de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado la empresa **ALMACENES Y LOGISTICA S.A** a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a REMUNERACIONES (gratificaciones), JORNADA, HORARIO DE TRABAJO Y DESCANSOS REMUNERADOS (vacaciones) y COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (depósito de CTS y hoja de liquidación y sus formalidades), las cuales estuvieron a cargo de la Inspectora auxiliar de trabajo Patricia Portilla Villarreal. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 273-2015, de fecha 01 de octubre de 2015, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de **una infracción Muy grave** en materia de labor inspectiva por la inasistencia del representante del sujeto inspeccionado al requerimiento de comparecencia notificado para el día 01-10-2015 a las 08:30 horas en la sede de la Sub Dirección de Inspección de Trabajo, infracción de acuerdo al artículo 46º numeral 46.10 del Reglamento de la LGIT Decreto Supremo Nº 019-2006- TR y sus modificatorias. Asimismo, **tres infracciones graves** en materia de relaciones laborales; por no pagar en forma íntegra y oportuna la Compensación por Tiempo de Servicios a sus trabajadores la cual se encuentra calificado y tipificado, de acuerdo al artículo 24º numeral. 24.5 del Reglamento de la LGIT Decreto Supremo Nº 019-2006- TR y sus modificatorias, la segunda por no pagar la remuneración vacacional a sus trabajadores, infracción de acuerdo al artículo 24º numeral. 24.4 del Reglamento de la LGIT Decreto Supremo Nº 019-2006- TR y sus modificatorias; la tercera grave por no pagar la gratificación trunca a sus trabajadores, infracción la cual se encuentra tipificada de acuerdo a lo establecido en el art. 24º numeral 24.4 del Reglamento de la LGIT Decreto Supremo Nº 019-2006- TR y sus modificatorias; y, finalmente una **infracción leve** en materia de relaciones laborales por no acreditar la entrega de las hojas de liquidación de los depósitos de la compensación por tiempo de servicios a sus trabajadores, infracción conforme a lo establecido en el artículo 23º numeral 23.2 del Reglamento de la LGIT, D.S. Nº 019-2006-TR y sus modificatorias.

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 321-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1101-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

De la Resolución Apelada

Con fecha 17 de diciembre de 2015, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 314-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de **tres infracciones graves**: i) El sujeto inspeccionado no acreditó haber efectuado los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios, respecto a los semestres vencidos en los meses de mayo y noviembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, así como el pago de la CTS trunca hasta su fecha de cese 31/03/2015, siendo afectada la ex trabajadora Luz Angélica Flores Cáceres (F. Ingreso 01/10/2009 - F. Cese 31/03/2015); infracción grave conforme lo establece el artículo 24º numeral 24.5 y artículo 48º numeral 48.1 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias; ii) El sujeto inspeccionado no acreditó el pago de la remuneración vacacional respecto a los periodos 2011-2012 y 2012-2013, así como por el récord trunco laborado hasta su fecha de cese 31/03/2015, siendo afectada la ex trabajadora Luz Angélica Flores Cáceres (F. Ingreso 01/10/2009 - F. Cese 31/03/2015) conforme lo establece el artículo 24º numeral. 24.4 y artículo 48º numeral 48.1 del Reglamento de la LGIT Decreto Supremo N° 019-2006- TR y sus modificatorias; y, iii) El sujeto inspeccionado no acreditó el pago de la gratificación legal trunca hasta su fecha de cese 31/03/2015, siendo afectada la ex trabajadora Luz Angélica Flores Cáceres (F. Ingreso 01/10/2009 - F. Cese 31/03/2015), conforme lo establece el artículo 24º numeral. 24.4 y artículo 48º numeral 48.1 del Reglamento de la LGIT Decreto Supremo N° 019-2006- TR y sus modificatorias. Imponiendo a la inspeccionada una multa total de S/.34,650.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES); **no obstante, de acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero de la única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, corresponde imponer al sujeto inspeccionado una multa por incumplimiento la cual no será mayor al 35% de la que resulte pertinente de aplicar, conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme se precisó en el considerando Octavo de la Resolución Sub Directoral señalada, siendo la nueva suma total S/.12,127.50 (DOCE MIL CIENTO VEINTISIETE CON 50/100 SOLES); por incumplimiento de la siguiente materia:**

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLSIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	RELACIONES LABORES	Decreto Supremo N° 001-97-tr TUD de la Ley de CTS (arts. 2º, 3º, 10º, 21º y 56º) y su Reglamento	El sujeto inspeccionado no acreditó haber efectuado los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios, respecto a los semestres vencidos en los meses de mayo y noviembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, así como el pago de la CTS trunca hasta su fecha de cese 31/03/2015, siendo afectada la ex trabajadora Luz Angélica Flores Cáceres (F. Ingreso 01/10/2009 - F. Cese 31/03/2015).	Numeral 24.5 del Art. 24 del. GRAVE	01	S/ 11,550.00
02	RELACIONES LABORES	D. LEG. N° 713 arts. 10º, 15º, y 22º y su Reglamento D.S. N° 012-92-TR (art. 23º).	El sujeto inspeccionado no acreditó el pago de la remuneración vacacional respecto a los periodos 2011-2012 y 2012-2013, así como por el récord trunco laborado hasta su fecha de cese 31/03/2015, siendo afectada la ex trabajadora Luz Angélica Flores Cáceres (F. Ingreso 01/10/2009 - F. Cese 31/03/2015).	Numeral 24.4 del Art. 24 del. GRAVE		S/ 11,550.00
03	RELACIONES LABORES	Ley N° 27735 arts. 6º y 7º y su reglamento D.S. N° 005-2002-TR art. 5º.	El sujeto inspeccionado no acreditó el pago de la gratificación legal trunca hasta su fecha de cese 31/03/2015, siendo afectada la ex trabajadora Luz Angélica Flores Cáceres (F. Ingreso 01/10/2009 - F. Cese 31/03/2015).	Numeral 24.4 del Art. 24 del. GRAVE		S/ 11,550.00
MONTO TOTAL ORDINARIO						S/ 34,650.00
MONTO TOTAL (CON REDUCCIÓN DEL 35% DE LA TERCERA INFRACCIÓN)						S/ 12,127.50

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:



EXPEDIENTE SANCIONADOR: 321-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1101-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

1. La resolución apelada nos impone una multa por supuestamente incumplimientos laborales, basándose en una investigación del inspector, con un requerimiento totalmente genérico, por lo que se solicita se declare la nulidad de la resolución apelada y se archive el procedimiento inspectivo, asimismo, nos reservamos ampliar nuestra manifestación por escrito.

CUESTIONES EN ANALISIS:

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar nulidad de la resolución materia de apelación. En este orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 314-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 17 de diciembre de 2015, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/ 12,127.50 (DOCE MIL CIENTO VEINTISIETE CON 50/100 SOLES)** por haber incurrido en tres infracciones graves en materia de relaciones laborales.

SEGUNDO: En atención, al **primer argumento** realizado por el apelante, a través del cual manifiesta: "La resolución apelada nos impone una multa por supuestamente incumplimientos laborales, basándose en una investigación del inspector, con un requerimiento totalmente genérico, por lo que se solicita se declare la nulidad de la resolución apelada y se archive el procedimiento inspectivo, asimismo, nos reservamos ampliar nuestra manifestación por escrito".

Se debe señalar que, la multa impuesta se ha realizado por incumplimientos de las normas socio laborales cuyas materias fueron establecidas en la orden de inspección N° 1101-2015, y de las cuales la inspectora comisionada advirtió su incumplimiento mediante acta de infracción N° 273-2015, las mismas que han sido confirmadas mediante Resolución Sub Directoral N° 314-2015, motivo por los cuales el supuesto incumplimiento alegado por la apelante no es procedente.

Asimismo, se debe señalar que la investigación no se basó en una investigación genérica, toda vez que ésta se inició en base a la orden de inspección N° 1101-2015, donde específicamente se establecieron las materias objeto de investigación las cuales son: REMUNERACIONES (gratificaciones), JORNADA, HORARIO DE TRABAJO Y DESCANSOS REMUNERADOS (vacaciones) y COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (depósito de CTS y hoja de liquidación y sus formalidades); motivo por el cual el origen de la inspección totalmente válida.

TERCERO: Además, es de suma importancia señalar que a través del escrito 00627 presentado con fecha 29 de marzo de 2016, mediante el cual la inspeccionada ALMACENES Y LOGISTICA S.A., estableció la ampliación del recurso de apelación, siendo esta figura inexistente dentro de los parámetros establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Ley General de Inspección de Trabajo N° 28806 y en su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, razón por la cual se desestima su argumento en este extremo.

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 321-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1101-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 28806, el plazo para la presentar la apelación es dentro del tercer día de notificado, razón por la que si se hubiera pretendido sumar elementos de su escrito de apelación estos debieron ser realizados antes del vencimiento del plazo y no posteriores a este, como en efecto han acontecido en el presente procedimiento administrativo sancionador; pues contrario sensu si se llegara a aceptar tales medidas como la denominada ampliación, generaría distorsión del procedimiento sancionador toda vez que simplemente se vería el recurso de apelación como un escrito que salve plazos ya que posteriormente pueda ser ampliado en fechas posteriores al vencimiento del plazo otorgado por ley.

CUARTO: En lo que respecta a la nulidad de las Actas de Infracción y sanción que planteada por el inspeccionado mediante escrito N° 011522 de fecha 05 de julio de 2016, por la supuesta existencia de vicios de nulidad al no tomarse en cuenta los fundamentos y apelación y los Principios de Potestad Sancionadora Administrativa contenidos en el numeral 7 del artículo 230° de la LPAG. Cabe señalar que en lo que respecta a la revisión de los Principios de la Potestad sancionadora Administrativa en su numeral 7 de la Ley N° 27444 que especifica la aplicación del Principio de continuación de Infracciones, se debe tener en cuenta que para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requieren que hayan transcurrido por lo menos (30) días desde la fecha de imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

De esta manera, de la revisión de las últimas siete sanciones establecidas las cuales se detallan en los mencionados escritos en donde se plantean la nulidad de las Actas de Infracción, y tomando como base de sustentación lo dispuesto por José Garberí Llobregal¹, mediante el cual se desprenden los siguientes presupuestos que se deben dar en forma conjunta para la configuración de una infracción continuada en sede administrativa, se señala lo siguiente:

La existencia de **Identidad subjetiva activa**, al verificarse la coincidencia en el sujeto responsable (ALSA SERVICIOS S.A.) de las acciones que constituyeron las infracciones señaladas, en la relación de expedientes que fueron presentadas en su nulidad.

Por otro lado, respecto a la **Identidad subjetiva pasiva**, el cual señala que en el ámbito administrativo sancionador es necesario que exista identidad respecto a la entidad que es afectada con la conducta infractora, se debe advertir que en el presente caso las actuaciones inspectivas de verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de Remuneraciones (gratificaciones); Jornada, Horario de Trabajo y descansos remunerados (vacaciones), CTS (depósito y hoja de liquidación), fueron realizadas al sujeto inspeccionado, respecto a la trabajadora Luz Angélica Flores Cáceres, siendo una diferente trabajadora afectada en relación con los otros expedientes presentados, por lo que al configurarse hechos distintos no puede considerarse como una continuidad de infracciones, no incurriéndose en causal de nulidad.

Asimismo, en lo que respecta a la concurrencia de la **Proximidad Temporal**, toda vez que este presupuesto resulta de esencial importancia para la aplicación del principio en cuestión, se debe tomar en cuenta que, al considerarse las diversas acciones tipificadas como infracciones que fueron determinadas en la lista de

¹ José Garberí Llobregal, El Procedimiento Administrativo Sancionador 6ª Edición 2016.

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 321-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1101-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

expedientes a los cuales se hizo referencia en los escritos de anulación antes mencionados, estos resultaron como consecuencia de diferentes hechos acaecidos. Por lo que al determinarse que fueron distintos trabajadores afectados en cada una de las infracciones impuestas en cada expediente no puede considerárseles como producidas en forma sucesiva o intermitente en el tiempo, siendo además hechos distintos no puede considerarse como una continuidad de infracciones, no considerando que determinados hechos pudieran incurrir en una causal de nulidad.

En lo que corresponde a la **Pluralidad Fáctica**, al verificar que cada una de los hechos presentados son capaces de constituir por si solos una infracción administrativa sancionable, se establece el cumplimiento de dicho presupuesto.

Finalmente, en lo concerniente a la **Identidad en los preceptos administrativos lesionados**, siendo necesario que el conjunto de acciones que constituyen la infracción administrativa infrinjan los mismos preceptos administrativos. De esta manera, en lo que respecta al presente caso al no verificarse que existe un mismo hecho por tratarse de distintos afectados en cada una de las infracciones, no se puede advertir la existencia de "identidad normativa" de los preceptos lesionados, al no haberse aperturado distintos expedientes sancionadores por una infracción única.

En adición a ello, al no haber impuesto más de una sanción al sujeto inspeccionado por una misma conducta de infracción no se estaría vulnerando el principio de *non bis in idem* previsto en el artículo 230 inciso 10 de la Ley N° 27444 LPAG. Siendo que en virtud de dicho principio se impide la duplicidad sancionadora sucesiva (no sancionar lo ya sancionado) y la doble punición simultánea de un mismo hecho (no desarrollar un mismo a un tiempo dos enjuiciamientos sancionadores).

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto la empresa **ALMACENES Y LOGISTICA S.A.**, identificada con **RUC N° 20344539180**, presentado en fecha 22 de marzo de 2016 en contra la **RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N°314-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT**.

SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N°314-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 17 de diciembre de 2015 por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO: Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
MARCOS PIERO MOGROVEJO CHAUCA
Director de Inspección del Trabajo

